

**RESOLUCIÓN NÚMERO 005-CDPC-2018-AÑO-XI. COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO NÚMERO 014-2018.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los doce días del mes de abril del dos mil dieciocho.

**VISTO:** Para resolver el expediente administrativo número 189-NC-2-2018, contentivo de la notificación previa de una operación de concentración económica consistente en una compraventa de participaciones accionarias entre las sociedades extranjeras **INTERENERGY HOLDINGS, LATAM ENERGY CORP., y SOLAR ENERGY HOLDING LTD.**; solicitud presentada por los abogados Mario Alfredo Agüero Lara y Patricia Aracely Solórzano Flores, ambos actuando en su condición de apoderados legales de las sociedades involucradas, quienes acreditaron su representación mediante cartas poder debidamente autenticadas (folios 80, 81, 157, 158 y 279 al 286).

**CONSIDERANDO (1):** Que entre los antecedentes relevantes contenidos en el presente procedimiento relativo a las concentraciones económicas, se destacan los siguientes:

1. En fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), los apoderados legales de las sociedades involucradas en la operación de concentración presentaron ante la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (*Comisión*) escrito de notificación de cambio de control en sociedad hondureña por vía de compraventa de participaciones accionarias de sociedades extranjeras.
2. Mediante providencia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018) la Comisión tuvo por admitida la solicitud en cuestión, y a su vez, requirió a los comparecientes para que procedieran al pago de la tasa por verificación de concentraciones económicas.
3. Que en fecha doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se contestó requerimiento relativo al pago de la tasa por verificación de concentraciones económicas, en el que se acompañó recibo de pago número TGR-004605646. Mediante providencia de esa misma fecha la Comisión tuvo por cumplido el requerimiento en relación, y remitió las diligencias a la Dirección Técnica, para que por medio de las unidades respectivas se emitieran los dictámenes correspondientes.

**CONSIDERANDO (2):** Que en el expediente de mérito consta información y documentos relacionados con las generarles de los agentes económicos involucrados

en la operación notificada. A continuación, se describe sucintamente cada una de las sociedades involucradas en la operación de concentración, así:

### ***Sociedades extranjeras***

**LATAM ENERGY CORP. (Vendedora)**, con domicilio en Nassau, Las Bahamas, es poseedora directa del 100% de las acciones emitidas y en circulación de la sociedad extranjera Solar Energy Holding Ltd. Según su pacto social, fue incorporada el 9 de julio de 2014 y su objetivo es el de llevar a cabo cualquier acto o actividad que no prohíban las leyes de las Bahamas.

**SOLAR ENERGY HOLDING LTD.**, es la compañía objeto de la presente operación de concentración económica, tiene su domicilio en Nassau, Las Bahamas y es poseedora del 99.99% de las acciones que componen el capital social de la sociedad hondureña Pacific Solar Energy S. A. de C. V. Según su pacto social, fue incorporada el 27 de enero de 2015 y su objetivo es el de llevar a cabo cualquier acto o actividad que no prohíban las leyes de las Bahamas.

**INTERENERGY HOLDINGS (Compradora)**, según los estatutos de la sociedad fue reformada y ratificada por resolución especial de fecha 12 de diciembre del 2016, tiene su domicilio en Islas Caimán y su objeto es ilimitado, por lo que tiene facultad para llevar a cabo cualquier objeto que no se encuentre prohibido por ninguna ley de las Islas Caimán.

### ***Sociedad hondureña involucrada***

**PACIFIC SOLAR ENERGY S. A. de C. V.**, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, M. del D. C., según su Escritura Pública de constitución número doscientos sesenta y seis (266) de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil trece (2013), autorizada por el Notario Iris Ondina Andino Aguilar e inscrita bajo matrícula 2532981, con el número 19560 en el Libro de Comerciantes Sociales del Registro Mercantil de Francisco Morazán.

**CONSIDERANDO (3):** Que en consonancia con el procedimiento de ley y previo al vencimiento del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para emitir la presente resolución, se sustanció la verificación de los elementos e información señalada en la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (*Ley o Ley de Competencia*) y su Reglamento. A esos efectos, las unidades técnicas de la Comisión emitieron los respectivos dictámenes sobre la operación sometida a verificación.

**CONSIDERANDO (4):** Que la Dirección Económica emitió dictamen DE-001-2018 de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en donde se valoraron, entre otros, los umbrales para notificación de concentración económica, el tipo de concentración, los esquemas ex ante y ex post de la presente operación, así como el cálculo del Índice de Herfindal Hirschman, según se describe a continuación:

1. La Ley de Competencia establece en su artículo 13 la obligatoriedad de notificarse ante la Comisión a las empresas que pretendan concentrarse, antes de que la operación de concentración surta sus efectos, definiendo esta Comisión cuáles concentraciones deben ser verificadas, en función de tres variables: monto de activos, participación en el mercado relevante o el volumen de las ventas de los agentes que se concentran. Disponiéndose que para ser objeto de verificación, una concentración deberá alcanzar por lo menos uno de los umbrales que fueron establecidos por la Comisión, conforme a Resolución No. 04-CDPC-2014-AÑO-IX.

Los datos correspondientes a los estados financieros del ejercicio fiscal 2017 de las empresas involucradas en la operación de concentración, revelan que los mismos no exceden el umbral de 5,000 salarios mínimos para los ventas, pero si el de activos involucrados en la operación de concentración, que ascendieron a L.1,822,624,636.00, superior al monto del umbral de activos por L.513,518,400.00. El umbral de activos, definidos mediante resolución por la Comisión, se enmarca en la definición o entendimiento sobre concentraciones económicas prescrito en el ordenamiento legal que rige a la materia y por consiguiente la operación es sujeta de la verificación correspondiente.

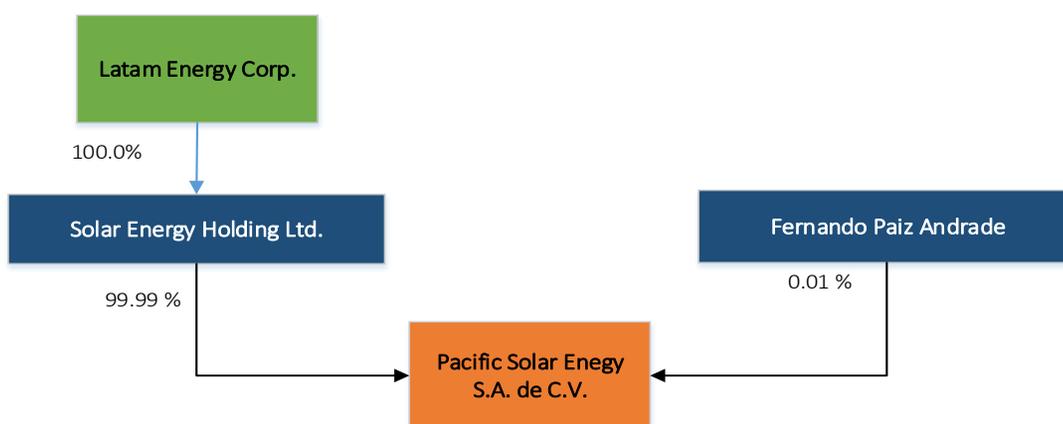
<b>Datos Financieros y Participaciones de Mercado 2017</b>			
Cifras en millones de Lempiras			
Empresa	Activos	Ventas	Participaciones de Mercado
			Generación de Energía
Pacific Solar Energy, S. A. de C. V.	1,822.6	110.6	0.82%
<b>TOTAL</b>	<b>1,822.6</b>	<b>110.6</b>	<b>0.82%</b>
<b>Umbral*</b>	<b>513.5</b>	<b>641.9</b>	<b>25.00%</b>
Salario mínimo mensual de L. 10,698.30 correspondiente a la tabla del Salario Mínimo Vigente a partir del 1 de enero de 2018, según el Acuerdo Ejecutivo No. STSS-003-2018 para la actividad económica denominada "Electricidad, Gas y Agua".			
Fuente: Elaboración propia con datos del Expediente No. 189-NC-2-2018			

2. La transacción que se han propuesto las partes consiste en la venta de acciones de Latam Energy Corp. a Interenergy Holdings, por medio de un documento denominado "Share Purchase and Sale Agreement" o Contrato de Compraventa de Acciones, por el cual se transferirán acciones a nombre de la Adquirente, con lo cual esta última sociedad será tenedora del setenta por ciento (70%) de las

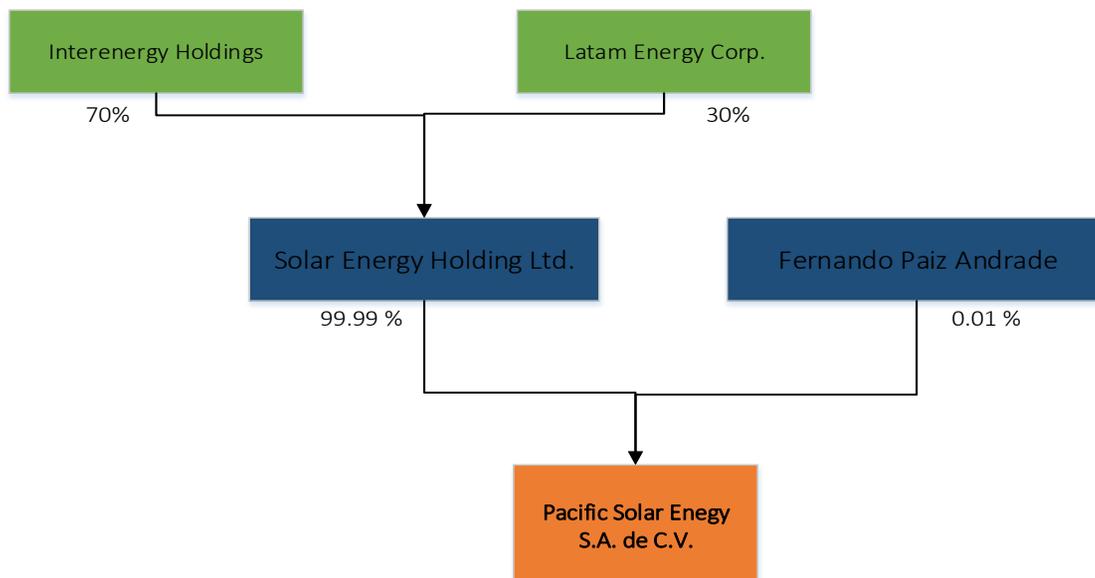
acciones de Solar Energy Holding Ltd. y así controlará indirectamente a la sociedad hondureña denominada Pacific Solar Energy S. A. de C. V., que seguirá siendo propiedad de sus actuales socios, respectivamente: Solar Energy Holding Ltd., titular del noventa y nueve punto noventa y nueve por ciento (99.99%) de las acciones representativas del capital social y Fernando Paiz Andrade, titular del cero punto cero uno por ciento (0.01%) de las acciones representativas del capital social.

3. A efectos de mejor ilustrar, los siguientes diagramas muestran el proyecto de concentración económica Ex Ante y Ex Post.

### Diagrama Ex Ante



### Diagrama Ex Post



4. Se destaca el cálculo del Índice de Herfindal Hirschman. Los resultados del índice reflejan que el mercado de generación objeto de análisis es desconcentrado (HHI=1,339.3) ya que no supera los 1,500 puntos conforme lo indican los parámetros para medir el nivel de concentración de los mercados. Que dada la naturaleza de la presente operación de concentración económica, y el análisis al nivel de concentración de mercado en condiciones ex ante y ex post, no se producirían cambios en la estructura de mercado en Honduras, tal y como mostraron los resultados del Índice de Herfindal Hirschman, denotando además un mercado no concentrado.

Asimismo, se confirmó que con la operación de concentración no se modificarían el número de competidores, vale decir, las empresas generadoras de energía que operan en el mercado nacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que como parte de la verificación previa, la Dirección Legal emitió dictamen de fecha seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018), en el cual se describieron y verificaron, entre otros, los aspectos siguientes:

1. Según la información y documentación aportada al expediente, la presente operación de concentración económica consiste en una compraventa de acciones entre sociedades extranjeras, que resultaría en la toma de control de una sociedad hondureña. En este caso, la sociedad extranjera Interenergy Holdings adquiere el 70% de las acciones que Latam Energy Corp. posee sobre la sociedad extranjera Solar Energy Holding Ltd., siendo esta última poseedora del 99.99% de las acciones que componen el capital social de la sociedad hondureña Pacific Solar Energy S. A. de C. V.. En ese orden, por medio de la presente operación, Interenergy Holdings estaría adquiriendo el control indirecto sobre la sociedad hondureña en cuestión.
2. Que como parte de los requisitos exigidos por la Ley de Competencia y su Reglamento, los involucrados presentaron un proyecto de “Acuerdo de Compraventa de Acciones” (véase folios 00217 al 00278). De conformidad con los recitales de dicho acuerdo, Latam Energy Corp. (el vendedor) posee directamente el 100% de las acciones emitidas y en circulación de la compañía Solar Energy Holding Ltd., quien a su vez es casa matriz y poseedora directa de todas las acciones emitidas y en circulación de la sociedad hondureña Pacific Solar Energy, S. A. de C. V. (el proyecto de la empresa), a excepción por una acción que es

propiedad de Fernando Paíz Andrade. Asimismo consta en dicho documento que el vendedor desea vender el 70% de las acciones de Solar Energy Holding Ltd. y que Interenergy Holdings (el comprador) desea adquirir dichas acciones conforme a los términos y condiciones en ese documento.

3. Que en este mismo documento, consta como condición, lo relativo al consentimiento o autorizaciones de autoridad gubernamental. Al respecto la sección 4.9 (a) sobre "*Consentimiento de terceros*" literalmente dice lo siguiente: "*(a) sujetos a los términos y condiciones de este acuerdo, cada parte coopera con la otra parte y sus respectivos esfuerzos comercialmente razonables a puntualmente tomar, o causar a tomarse todas las acciones y hacer o hacer por hacer, todas las cosas necesarias, apropiadas o recomendable para causar las condiciones al cierre a ser satisfecho tan pronto como sea posible y a consumir y hacer efectiva, de la manera más expedita posible, las transacciones contempladas por este acuerdo, incluyendo preparar y presentar puntualmente y completamente toda la documentación o todos los documentos necesarios, avisos, peticiones, declaraciones, registros, envío de información, aplicaciones y otros documentos y obtener todos los registros de aprobaciones, consentimientos, permisos, autorizaciones y otras confirmaciones de cualquier autoridad gubernamental o tercero necesario, apropiado o conveniente para consumir las transacciones contempladas por este acuerdo...*"
4. De la revisión de la documentación presentada por los agentes económicos intervinientes en la operación se desprende que cumplieron con la documentación requerida y pertinente al tenor de los artículos 15 y 22 del Reglamento de la Ley a efecto de que se pueda proceder a la verificación de la solicitud de concentración económica.
5. Que mediante declaración jurada, los agentes económicos señalaron por una parte, que no son partícipes de otro tipo de concentraciones económicas en Honduras, y por la otra, que no poseen participación accionaria en otras sociedades mercantiles hondureñas u otras sociedades extranjeras que posean directa o indirectamente acciones en sociedades hondureñas, adicionales a las que por este proceso de concentración económica se relacionan. Declaraciones que obran a folios 82, 159, 215 y 293 de los autos.

### **POR TANTO:**

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1, 80, 82, 331, 333 y 339 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 11, 13, 14, 18, 34 numeral 3), 45, 52, 53, 56, 63-B y demás aplicables de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 2, 3 literal f), 9, 15, 22, 24, 49, 50, 82 y demás aplicables del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por **NOTIFICADA** la operación de concentración económica consistente en la compraventa del 70% de las acciones que **LATAM ENERGY CORP.** posee sobre la sociedad extranjera **SOLAR ENERGY HOLDING LTD.** a favor de la sociedad extranjera **INTERENERGY HOLDINGS**, asumiendo esta última el control indirecto de la sociedad hondureña **PACIFIC SOLAR ENERGY S. A. de C. V.**

**SEGUNDO:** **AUTORIZAR** el proyecto de concentración económica entre las sociedades extranjeras **INTERENERGY HOLDINGS**, **LATAM ENERGY CORP.**, y **SOLAR ENERGY HOLDING LTD.**, por medio de la cual Interenergy Holdings adquiriría el control de la sociedad hondureña **PACIFIC SOLAR ENERGY S. A. de C. V.**

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión se reserva la facultad de aplicar las medidas o sanciones legales que correspondan, cuando la operación notificada haya sido examinada sobre la base de información falsa proporcionada por los agentes económicos involucrados; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, relativo a la facultad de revocar o modificar el acto administrativo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la sazón, el mismo no habría sido dictado, también podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 82 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión dispone que los agentes económicos involucrados en la operación en referencia, publiquen por su cuenta la presente Resolución, en por lo menos un diario de mayor circulación nacional.

**QUINTO:** Para los efectos legales correspondientes instrúyase a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución a los apoderados legales de los agentes económicos involucrados, y en el acto de la notificación les haga las prevenciones de ley correspondientes. **NOTIFÍQUESE. (f) ALBERTO LOZANO FERRERA. Comisionado Presidente. (f) JUANIRA RAMOS AGUILAR. Comisionada Vicepresidenta. (f) CAROLINA ECHEVERRIA HAYLOCK. Comisionada Secretaria del Pleno.**

**ALBERTO LOZANO FERRERA**  
**Comisionado Presidente**

**OSCAR ALEXIS PONCE SIERCKE**  
**Secretario General**